

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Torreón, Coah.

Recurrente: Salvador Barbalena.

Expediente: 191/2009

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 191/2009, promovido por su propio derecho por el C. Salvador Barbalena, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día dieciséis de octubre del año dos mil nueve, el C. Salvador Barbalena, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA ante el Ayuntamiento de Torreón, solicitud de acceso a la información número de folio 00422609 en la cual expresamente solicita:

Copia del Expediente Técnico de la Obra Municipal Número HA-033-08, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Humano.

SEGUNDO. RESPUESTA. El día veintisiete de octubre de dos mil nueve, el sujeto obligado responde la solicitud a través del sistema INFOCOAHUILA adjuntando oficio UTM.17.2.0828, firmado por la titular de la Unidad de Transparencia Municipal que a letra dice:

[...]

Estando en tiempo y forma, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, una vez realizada la búsqueda en la Dirección General de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

Desarrollo Humano a través del Director M.V.Z Omar Aguirre Balza remite oficio N° DGDH/790/09 referente a su solicitud mismo que se anexa al presente.

Sin mas por el momento, reitero a usted el compromiso de transparencia y acceso a la información pública asumido por la actual administración.

OFICIO N° DGDG/789/09, firmado por el Director General de Desarrollo Urbano, M.V.Z Omar Aguirre Balza:

Por el presente envío a usted la información solicitada en el oficio UTM.17.2.0828, 2009 EXP 283/2009, en donde solicitan información respecto al expediente técnico de la obra municipal número HA-033-08.

Adjunto al presente envío a usted la información solicitada.

OFICIO N° DGDH/DPDS/0442/2008, firmado por el Director de Programas de Desarrollo Social.

Por medio del presente y en relación al expediente N° 283 con el cual nos solicitan copia del Expediente Técnico de la obra Municipal N° ha-033-08 de nombre Orquestante 2008 me permito comentarle que se encuentra actualmente en poder de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila en virtud que toda la documentación correspondiente al ejercicio 2008 esta siendo debidamente revisada.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. El día veintiocho de octubre del dos mil nueve, a través del sistema electrónico, se recibió el recurso de revisión número

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

RR00013409 interpuesto por el C. Salvador Barbalena, en el que expresamente se manifiesta como motivo de la inconformidad:

No se proporciona la información solicitada.

CUARTO. TURNO. El día treinta de octubre de dos mil nueve, el Secretario Técnico, Javier Díez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y 50 fracción I y 57 fracción XVI, de la Ley del Instituto, así como por acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 191/2009, y lo turna al Consejero Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día cuatro de noviembre del dos mil nueve, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 191/2009. Además mediante oficio ICAI/833/2009 se dio vista al Ayuntamiento de Torreón, en fecha seis de noviembre de dos mil nueve, para efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha trece de noviembre de dos mil nueve, éste Instituto recibió contestación del Ayuntamiento de Torreón, firmada

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

por la c. p. Ma. Eugenia Cázares Martínez, en su carácter de Directora General de Contraloría y Función Pública Municipal y la cual en lo conducente indica:

[...]

Que por medio del presente escrito vengo a dar contestación al oficio ICAI/808/09 recibido el 09 de noviembre del año en curso, derivado del expediente 191/2009 Folio RR00013409, que interpusiera el C. Salvador Barbalena, deseando manifestar lo siguiente:

Que con fundamento en el art. 121 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en relación a las consideraciones de hecho y derecho expresadas por el ahora recurrente, contesto las mismas por esta vía.

- **UNICO.- Si bien es cierto, el recurrente presento solicitud por el sistema infocoahuila con fecha 15 de octubre de 2009, en la cual solicita "Copia del expediente Técnico de la obra municipal HA-033-08, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Social y Humano.**

A lo anterior, el Director de Programas dependiente de la Dirección General de Desarrollo Humano, mediante oficio DGDH/DPDS/0442/2009 de fecha 23 de Octubre de 2009, manifestó no contar con la documentación solicitada por encontrarse en poder de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila. (se anexa copia simple)

Ahora bien citando el artículo 3 fracción X de la Ley Superior de Fiscalización para el Estado de Coahuila, indica que será información reservada la relacionada con el proceso de fiscalización superior de las

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

cuentas públicas; que comprende desde la presentación del informe de avance de gestión financiera del primer semestre del ejercicio correspondiente, hasta la presentación del informe de resultado; por lo tanto y conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila Art. 130 párrafo VI. Capítulo Cuarto de la Información Reservada, que a la letra dice: El acceso a la información pública será restringido cuando ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada: La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando él o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución.

Se adjunta además a dicho oficio lo siguiente:

OFICIO N° DGDH/DPDS/0442/2008, de fecha 23 de octubre de 2009 y firmado por el Director de Programas de Desarrollo Social.

Por medio del presente y en relación al expediente N° 283 con el cual nos solicitan copia del Expediente Técnico de la obra Municipal N° ha-033-08 de nombre Orquestante 2008 me permito comentarle que se encuentra actualmente en poder de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila en virtud que toda la documentación correspondiente al ejercicio 2008 esta siendo debidamente revisada.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaal.org.mx

OFICIO: DGDH/DPDS/0464/2009 de fecha 4 de noviembre de 2009, firmado por el Director de Programas de Desarrollo Social:

Por medio del presente y en relación a la solicitud por parte del Departamento de Transparencia, según N° de expediente 270, donde nos solicitan la copia del expediente técnico del proyecto ORQUESTANTE 2008 me permito detallar la situación de este:

Le comento que al al (sic) cierre de cada ejercicio se hace envío de copias de todos los expedientes de las obras y acciones del programa HABITAT a la Delegación de la SEDESOL del Estado, y cada uno de los expedientes originales se entregan en la Dirección de Egresos para soporte, los cuales actualmente se encuentran en poder de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila derivado de la fiscalización que actualmente se esta realizando las Cuentas Públicas correspondientes al ejercicio 2008.

Por lo anterior le informo que el expediente del proyecto en cuestión fue observado con Cédula De Hechos (sic) folio 3580100008, por lo que fue enviado a la Cd. De Saltillo para solventación.

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, artículo 126 fracciones I, VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ical.org.mx

Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha dieciséis de octubre del año dos mil nueve, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día trece de noviembre del año dos mil nueve, y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día veintisiete de octubre del mismo año, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.fial.org.mx

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día veintiocho de octubre del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día diecisiete de noviembre del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día veintiocho de octubre de dos mil nueve, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Tal como se encuentra establecido dentro de los antecedentes del presente recurso, el hoy recurrente en la solicitud de acceso a la información, solicitó: *"Copia del Expediente Técnico de la Obra Municipal Número HA-033-08, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Humano."*

En respuesta a lo solicitado, el sujeto obligado responde que: *"...los documentos se encuentran actualmente en poder de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila en virtud que toda la documentación correspondiente al ejercicio 2008 esta siendo debidamente revisada."*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ical.org.mx

El sujeto obligado en su contestación al recurso de revisión, confirma su respuesta argumentando *"citando el artículo 3 fracción X de la Ley Superior de Fiscalización para el Estado de Coahuila, indica que será información reservada la relacionada con el proceso de fiscalización superior de las cuentas públicas; que comprende desde la presentación del informe de avance de gestión financiera del primer semestre del ejercicio correspondiente, hasta la presentación del informe de resultado; por lo tanto y conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila Art. 130 párrafo VI. Capítulo Cuarto de la Información Reservada, que a la letra dice: El acceso a la información pública será restringido cuando ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada: La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando él o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución."*

Además mediante oficio firmado por el Director de Programas de Desarrollo Social, expresa que *"...al cierre de cada ejercicio se hace envío de copias de todos los expedientes de las obras y acciones del programa HABITAT a la Delegación de la SEDESOL del Estado, y cada uno de los expedientes originales se entregan en la Dirección de Egresos para soporte, los cuales actualmente se encuentran en poder de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila derivado de la fiscalización que actualmente se esta realizando las Cuentas Públicas correspondientes al ejercicio 2008. Por lo anterior le informo que el expediente del proyecto en cuestión fue observado con Cédula De Hechos (sic) folio 3580100008, por lo que fue enviado a la Cd. de Saltillo para solventación."*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

QUINTO.- La litis en el presente asunto, se circunscribe en determinar la procedencia de la reserva de la información solicitada que realizó el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

El Ayuntamiento de Torreón, argumenta que la información se encuentra reservada con base en el artículo 30 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por lo que en consecuencia corresponde hacer un análisis de dicho artículo.

Artículo 30.- El acceso a la información pública será restringido cuando ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada:

VI. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando él o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución;

Para la adecuada comprensión de la causal de reserva transcrita, debemos partir del concepto de proceso deliberativo: entiéndase por deliberativo o deliberar, el considerar atenta y detenidamente el pro y el contra de los motivos de una decisión antes de adoptarla, y la razón o sinrazón de los votos antes de emitirlos: por tanto, el proceso deliberativo es el conjunto de las fases sucesivas encaminadas a considerar atenta y detenidamente el pro y el contra de los motivos de una decisión antes de adoptarla, y la razón o sinrazón de los votos antes de emitirlos. De esta noción de proceso deliberativo podemos inferir diversos elementos presentes en la causal de reserva del artículo 30 fracción VI de la Ley de la materia, y que son cuando menos los relativos a: 1) El tipo de información a la que se refiere la aludida causal y que es

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ical.org.mx

susceptible de ser reservada; y 2) El sujeto habilitado para invocar el mencionado supuesto de reserva; se detallan a continuación:

1.- *Tipo de Información a la que se refiere el artículo 30 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila susceptible de clasificarse como reservada.*- Teniendo en cuenta que la fracción que se analiza señala de manera expresa que son documentos que se consideran como reservados aquellos que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, podemos válidamente inferir que en un proceso deliberativo, puede llegar a existir, cuando menos dos tipos de información:

a) *La información base de la deliberación.* Se trata aquí de aquella información que sirve de fundamento o apoyo principal al proceso deliberativo, esto es, la información sobre la cual se delibera o la que constituye el elemento central del análisis o estudio llevado a cabo por un funcionario público; esta información es por ejemplo, y tratándose de auditorías sobre el gasto público, aquella comprobatoria del gasto, la cual es revisada por el órgano deliberante competente, se trata de documentos que no derivan de la propia deliberación. Como ya se indicaba, *la información base de una deliberación es aquella que se utiliza para generar una determinada convicción o para tomar una cierta decisión, pero que no constituye, considerada en si misma la información relativa a la deliberación o a la decisión.*

La información base de la deliberación y los documentos en los que consta ésta se caracterizan principalmente porque a pesar de que se encuentran sujetos a proceso deliberativo o de revisión y no obstante no se haya adoptado la determinación final o bien, el proceso no se haya resuelto de manera concluyente, dichos documentos y la información que contienen, *ya no son*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

físicamente susceptibles de ser modificados esto significa que con independencia del sentido en que se resuelva el proceso deliberativo, los documentos que le sirven de base o análisis (los documentos objetos de la revisión) ya no serán modificados o substituidos, y lo único que en determinado momento pudiera llegar a ocurrir es que se modificaran o revocaran sus consecuencias jurídicas, pero no el soporte documental.

- b) *Información que se genera con motivo de la deliberación.* Es la información que produce el órgano deliberante como resultado del desarrollo de sus funciones; se trata de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, esto es, las consideraciones que se generan en el proceso deliberativo y que demuestran la forma en que se llegó a una determinada convicción o que justifican la toma de una decisión determinada, estos documentos que son generados sólo dentro del proceso deliberativo y con motivo de éste, y que son independientes de la información base de la deliberación, documentan la secuencia de razonamientos que culminan en la determinación o resolución final del proceso de que se trate.

Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 38 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y el artículo 31 fracción I de la ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, para este órgano garante del derecho de acceso a la información pública le es dable establecer que el tipo de información a la que se refiere la causal de reserva prevista por el artículo 30 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, es única y exclusivamente aquella información que se genera o produce con motivo del desarrollo de un proceso deliberativo, y no, aquella que es objeto de análisis y estudio, pues esta última independientemente del resultado del proceso deliberativo, no podrá llegar a ser modificada físicamente, en otras palabras, la aludida fracción VI del artículo 30 de la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaicoah.org.mx

Ley de la materia considera como información reservada únicamente aquellos documentos en los que consten las consideraciones y los motivos de una decisión hasta en tanto no haya sido adoptada. De tal suerte, no puede reservarse con fundamento en la aludida causal de reserva toda aquella documentación pública que es puesta a disposición del órgano deliberador, ay que si bien es esta documentación la que sirve de base al análisis y deliberación, la documentación que ha de considerarse como reservada es sólo aquella que se genera con motivo del proceso deliberativo, esto es la documentación donde quedan asentadas observaciones motivos y consideraciones que sirven como criterios para la toma de una decisión definitiva, información que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila clasifica como reservada hasta en tanto no se adopte dicha decisión definitiva.

Este criterio resulta ser el mas apegado al principio de máxima publicidad y favorece un monitoreo ciudadano de los actos de autoridad, ya que el derecho de acceso a la información propicia que existan instrumentos ciudadanos de control de la actuación de las autoridades, a través de los cuales los gobernados puedan valorar y revisar la forma en que se desempeñan sus gobernantes, la manera en que administran los recursos públicos y los motivos que los llevan a la toma de las decisiones de repercusiones colectivas; este derecho de fiscalización ciudadana viene a garantizar el apego de las autoridades a la ley, la racionalización de los recursos financieros y la oportunidad y pertinencia de las decisiones de interés colectivo de la sociedad deberán actuar de la mejor manera posible para alcanzar la eficiencia, profesionalismo y honestidad en el servicio público. De tal suerte, considerando que los documentos objeto de una revisión o deliberación, esto es, la información base de la deliberación, ya no es susceptible de ser modificada, su liberación, aun y cuando se encuentre vigente un proceso deliberativo sobre dichos datos, favorece un monitoreo paralelo al de la autoridad, y genera certeza y previsibilidad en cuanto a la actuación estatal,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

robusteciendo la seguridad jurídica dentro del estado constitucional democrático de derecho.

Una interpretación del artículo 30 fracción VI de la ley de la materia contraria a la que lleva a cabo este Instituto, esto es, que pretendiera extender la reserva de la información a aquella documentación que sirve de base al proceso deliberativo haría nugatoria la posibilidad de realizar un monitoreo ciudadano paralelo a la actuación de un servidor público, lo cual iría en abierta contravención a los principios de acceso a la información consagrados en la normatividad vigente.

2.- Sujeto habilitado para invocar el supuesto de reserva del artículo 30 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.- Teniendo en cuenta la noción de proceso deliberativo y el hecho de que la información a la que se refiere la fracción VI del artículo 30 de la Ley de la materia es únicamente la que se genera con motivo de la deliberación, podemos establecer también que *el único sujeto habilitado para invocar el supuesto de reserva que se analiza es el órgano deliberante* no los sujetos que están siendo fiscalizados, lo anterior es así pues si la información susceptible de ser reservada, con fundamento en la fracción VI de la Ley de la materia, *es generada únicamente por el órgano que revisa, fiscaliza o delibera* sobre la actuación de otro órgano, sólo ese órgano revisor se encuentra en posibilidad de reservar la documentación en que constan sus propias deliberaciones, hasta en tanto no haya sido adoptada la última determinación que resuelva de manera concluyente una etapa del proceso, sea o no susceptible de ejecución.

Finalmente resulta procedente efectuar un estudio de las *formalidades* necesarias para la reserva de la información de conformidad con la legislación en la materia de acceso a la información pública en el Estado.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

Acorde con el artículo 36 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. *“La información deberá ser clasificada por el titular de la Unidad Administrativa en el momento en que se genere el documento o el expediente, o en el que se reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.”*

La mencionada clasificación de reserva de la información deberá cumplir con la forma del acuerdo de clasificación previsto por el artículo 34 de la Ley de la materia, el cual establece:

Artículo 34.- *El acuerdo de clasificación de la información como reservada, que emita el titular de la Unidad Administrativa deberá indicar:*

- I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información;*
- II. La fundamentación y motivación que dieron origen a la clasificación;*
- III. La parte o las partes del documento que se reserva, o si este se reserva en su totalidad;*
- IV. El plazo de reserva, y*
- V. La Unidad Administrativa responsable de su custodia.*

El acuerdo de clasificación de información, lo puede constituir el documento ad-hoc generado al momento de elaboración de la documentación considerada como reservada, o bien, tal acuerdo puede estar contenido en la respuesta a la solicitud de información en la que se comunica la reserva de los datos solicitados, siempre y cuando dicha respuesta cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 34 de la Ley en la materia, en el caso concreto, la clasificación de la información, no cumple con tales requisitos, ya que solamente se limita a exponer que la información solicitada se considera reservada por formar parte de un proceso deliberativo y que se encuentra en poder de la Auditoría Superior del Estado, omitiendo los requisitos aquí expuestos.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Por último, según el artículo 35 del ordenamiento en mención, cita; **“La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público.”** Además *“cuando el sujeto obligado clasifique la información como reservada con fundamento en el artículo 31 de ésta ley, sólo deberá cumplir con la debida fundamentación y motivación”*. De tal suerte, para clasificar la información como reservada con base en cualquiera de los supuestos contenidos en el artículo 30 de la Ley de la materia, deben cumplirse los siguientes requisitos: 1) fundar; 2) motivar; y 3) demostrar que existen elementos objetivos que hagan suponer que con la liberación de la información solicitada existe posibilidad de dañara el interés público.

Sobre la *fundamentación* basta decir que consiste en la cita de los preceptos legales que puedan resultar aplicables al caso concreto en el que se invocan. Por *motivación* debe entenderse el razonamiento contenido en el texto mismo del acto de autoridad, según el cual quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. En otros términos, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal, la motivación entendida desde su finalidad es la expresión del argumento que revela y explica a los individuos la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; la motivación implica la formulación de un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.

En el caso particular de la clasificación de la información que se sustente en la fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaal.org.mx

Personales para el Estado de Coahuila una adecuada motivación supone que el sujeto obligado, a fin de encuadrar las circunstancias de hecho con el supuesto normativo de la reserva que invoca, deba exponer, cuando menos lo siguiente:

1.- Que existe un determinado proceso deliberativo. El de la existencia del proceso deliberativo de los servidores públicos, no se reduce simplemente afirmar que el proceso deliberativo existe, sino que implica su identificación exacta, esto es, establecer el tipo o naturaleza del proceso deliberativo de que se trate, precisar su número de expediente o su clave de identificación; establecer la fecha de inicio del proceso deliberativo; indicar quien es el órgano deliberante; señalar la finalidad del proceso deliberativo; y las demás que pudieran resultar aplicables. Este elemento deberá acreditarse fehacientemente con la documentación que haga plena de la existencia del proceso, como lo puede ser, por ejemplo el acta de inicio de una auditoría.

2.- Que la información que se solicita es de aquella que se genera dentro del proceso deliberativo en trámite, es decir, que la información solicitada se refiere en exclusiva a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, los cuales sólo son generados por el órgano que delibera en el proceso respectivo.

3.- Que **el sujeto que invoca la causal de reserva del artículo 30 fracción VI** de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **es el órgano deliberante** dentro del proceso respectivo y no una de las partes dentro del mismo; lo anterior es así, pues sólo el órgano que delibera podría emitir y en su caso reservar las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que lo encaminan a adoptar una decisión definitiva que resuelva el proceso deliberativo respectivo, de una manera concluyente.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icalcof.gob.mx

No basta fundar y motivar la reserva de información, sino que resulta necesario acreditar un daño real, presente o inminente, directo y específico que pueda lesionar los intereses públicos de la colectividad. Del análisis del artículo 35 de la Ley de la materia, se advierte que toda clasificación de reserva de información sustentada en alguna de las fracciones del artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, a la par de la adecuada fundamentación y motivación, debe demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público.

SEXTO.- Una vez analizado lo anterior, procede determinar si en el presente asunto se actualizan las condiciones necesarias para reservar la información solicitada.

La documentación solicitada por el recurrente, relativa a: *"Copia del Expediente Técnico de la Obra Municipal Número HA-033-08, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Humano"*, no es aquella que se genera dentro de un proceso deliberativo, y no contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, como lo dispone el artículo 30 fracción VI de la Ley de la materia; tampoco documenta las consideraciones que se generan en el proceso deliberativo y que demuestra la forma en que se llegó a una determinada convicción o que justifican la toma de una decisión determinada, es decir, que no documentan la secuencia de razonamientos que culminan en la determinación o resolución final del proceso de que se trate.

Por el contrario, lo solicitado por el C. Salvador Barbalena se trata de documentación que será revisada, pero que aún y con posterioridad a la toma de la determinación final en el proceso a la cual se someta tal documentación ya no será modificada; lo anterior significa que a pesar de que la documentación requerida pudiera

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

encontrarse sujeta a proceso deliberativo o de revisión y no obstante no se haya adoptado la determinación final, o bien, el proceso no se haya resuelto de manera concluyente, dichos documentos y la información que contienen ya no son físicamente susceptibles de ser modificados; lo anterior implica que la liberación de la información pedida no se puede alterar de forma alguna el resultado del proceso deliberativo, circunstancia que confirma que la única información a la que se refiere **el artículo 30 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, es aquella que se genera dentro del proceso deliberativo por parte del órgano deliberador.**

Por tales razones este Instituto determina que no se actualiza la causal de reserva prevista por el artículo 30 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y resulta procedente la entrega de la información solicitada, por lo tanto, resulta procedente revocar la clasificación de la información realizada por el sujeto obligado, emitido dentro de la solicitud de información folio 00395209, e instruir al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila para que ponga a disposición del C. Salvador Barbalena la información relativa a: *Copia del Expediente Técnico de la Obra Municipal Número HA-033-08, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Humano.*

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en los artículos 126 fracción IX y 127, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila **SE REVOCA** la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ical.org.mx

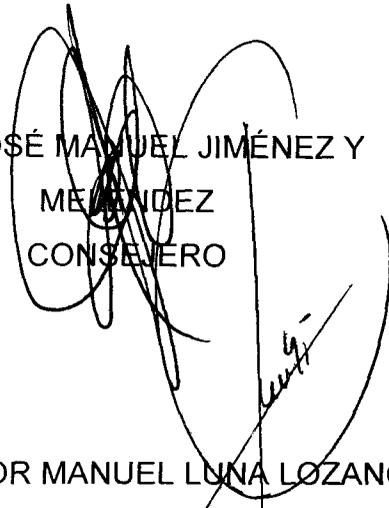
clasificación de la información realizada por el sujeto obligado, emitido dentro de la solicitud de información folio 00395209, e instruir al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila para que ponga a disposición del C. Salvador Barbalena la información relativa a: *Copia del Expediente Técnico de la Obra Municipal Número HA-033-08, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Humano.*

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se concede al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, un plazo de (5) cinco días hábiles para que de cumplimiento a la presente resolución y asimismo se instruye al mismo, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de día siguiente en que cumplimente la resolución, acompañando en su caso los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de la entrega de la información en términos de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Víctor Manuel Luna Lozano, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día veinte de enero del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaal.org.mx



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



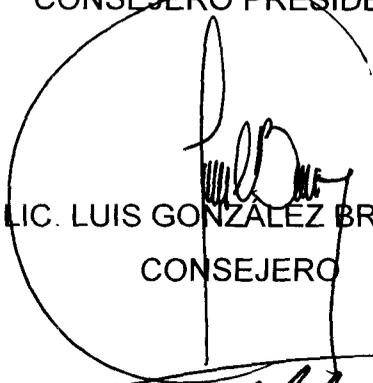
LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



JAVIER DÍEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***Hoja de firmas del recurso de revisión 191/2009. Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Torreón.
Recurrente: Salvador Barbalena. Consejero Ponente. C.P. José Manuel Jiménez y
Meléndez.*****

